

Al despacho de la señora Juez, Solicitud librar mandamiento por costas/solicitud medida cautelar/solicitud emplazamiento y tener por notificado. Sírvese proveer. Bogotá D.C., a 1 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al despacho se DISPONE:

1.- Negar la solicitud vista a PDF 04.03 del C.4, de librar mandamiento de pago por las costas decretadas y aprobadas en el proceso de la referencia como quiera que tal providencia se profirió el 15 de septiembre de 2021, y la misma dentro del término de ejecutoria no fue objeto de reparo alguno por la parte ejecutante.

2.- A efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARTHA HERNANDEZ CORREDOR**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo exige el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente (Art. 10° de la Ley 2213 de 2022).

3.- Previo a decidir respecto de la notificación personal del demandado **RAFAEL TUDELA VIVAS**, en vigencia del Decreto 806 de 2020, se requiere al gestor judicial del ejecutante, para que allegue la evidencia correspondiente que acredita que la dirección electrónica suministrada pertenece al demandado, también para que aporte la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.

RAD 110014003009-2019-01277-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA ZULUAGA
DEMANDADO: JUAN VILLEGAS Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud impulso procesal decretar emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Las respuestas de la ORIP vistas a PDF 02.14 al 02.16, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.**

RAD 110014003009-2019-01277-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA ZULUAGA
DEMANDADO: JUAN VILLEGAS Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud impulso procesal decretar emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al despacho, el Juzgado DECIDE:

1.- No dar a aplicación al artículo 317 del C.G del P., como quiera que la parte actora dentro del término de los treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal, intentó la notificación a los demandados a la dirección denunciada en el escrito de demanda, a pesar de que esta no fue positiva.

2.- Requerir a la parte actora para que solicite de manera expresa, el emplazamiento de los demandados conforme lo establece el artículo 293 del C.G. del P. lo anterior, dado que en el expediente contrario a los manifestado por la gestora judicial a PDF 01.013, tal solicitud no existe y toda vez que este acto procesal es un acto de parte, el juez no lo puede presumir.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud dictar sentencia. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visto a PDF 01.007 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JOSÉ LUIS SALINAS ROBAYO**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje de datos se envió por la secretaría del juzgado y fue recibido el 22 de octubre de 2021, quién dentro del término legal solicitó designar abogado de amparo de pobreza, sin que haya cumplido en el término de cinco (5) días, con adicionar la petición en el sentido de indicar, bajo la gravedad de juramento, si se encuentra o no en las condiciones previstas en el art. 151 del C. G del P.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2,200,000). M/cte.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA**, como abogado de la parte demandada, conforme al poder que obra a PDF 01.026 del expediente.

Por secretaría envíese el link de acceso al expediente.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el

RAD 110014003009-2021-00455-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JOSÉ SALINAS

Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022**

RAD110014003009-2021-00607-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FABIO LARROTA
DEMANDADO: LUZ MELO Y OTRO

Al despacho de la señora Juez, Notificación personal demandado LUZ MARINA /contestación demanda con pruebas y anexos de LUZ /no se corre traslado ya que aún no está integrada la litis - solicitud reconocer personería abogado parte pasiva, Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada personalmente, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada **LUZ MARINA MELO NONATO**, identificada con C.C. 46.640.442, quien durante el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconocer como apoderado de la demandada **LUZ MARINA MELO NONATO**, al abogado **JOSÉ UBER RIVERA VARGAS**, conforme al poder conferido.

2.- Tener en cuenta la citación para notificación personal enviada al demandado **LUIS DAVIDSON LOPEZ MELO**, vista a PDF 01.021 del expediente digital y conminar al demandante para que proceda a la notificación por aviso.

3.- Previo a reconocer personería jurídica al abogado **JOSÉ UBER RIVERA VARGAS**, quien dice actuar en nombre y representación judicial del demandado **LUIS DAVIDSON LOPEZ MELO**, según memorial visto a PDF 01.026 del expediente, se le requiere para que aporte el poder que acredite la representación que pretende ejercer.

4.- La respuesta de la ORIP vista a PDF 01.022 del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

5.- Una vez integrado el contradictorio, se correrá el traslado de la demanda y las excepciones de mérito, presentadas por la demandada **LUZ MARINA MELO NONATO**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación presentada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **AMERICAS CAR GROUP COLOMBIA S.A.**

Demandado: **AUTO LUIS CARDENAS S.A.S**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **AMERICAS CAR GROUP COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 901.198.783-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AUTO LUIS CARDENAS S.A.S**, identificada con **NIT 900.786.882-7**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré **No. 002**, con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda y entregar los oficios a la parte demandante. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el Art. 543 del Código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, cumplimiento al requerimiento del auto del 06 de junio de 2022. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para el despacho, no es de recibo la afirmación sin ningún soporte, hecha por el gestor judicial de la parte activa, cuando dice que no le fue posible encontrar el número de documento de identificación del señor CARLOS MACARIO VICUÑA, pues una vez revisado el expediente, encuentra este despacho judicial, que existen elementos indicativos a partir de los cuales se puede encontrar la información requerida al actor.

Es así que a folio 01.017 del expediente, en la anotación número 11 del certificado de libertad y tradición, obra el acto de adjudicación mediante el cual el demandado adquiere el dominio del bien inmueble objeto de usucapión, por lo que le corresponde a la parte interesada, adelantar labores, orientadas a establecer el requisito pedido a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que gestora judicial de la parte actora allega terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación elevada por la parte demandante comoquiera que en su escrito pretende se ordene la terminación respecto a la obligación No. **4938130076646433**, y mediante auto de 9 de mayo de 2022, sólo se libró el mandamiento ejecutivo respecto a las obligaciones Nos. **207419339550** y **4960840022117260**.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que indique de forma clara y específica sobre que obligación solicita la terminación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00111-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: 2V CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRA

Al despacho de la señora Juez, Notificación art.8 d.806 demandada ÁNGELA vencida en silencio / vencido traslado recurso del demandado 2v construcciones. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto en término por el apoderado de la parte demandada **2V CONSTRUCCIONES S.A.S** en contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por el cual, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que para la determinación del PLAZO, CUANTIA, EXIGIBILIDAD de la obligación, era necesario acudir a varias piezas documentales, en las que las partes dejaron expresados aquellos factores o componentes.

Que, el banco para poder llenar el pagaré, debió hacerlo al momento de desembolsar suma alguna, luego, al presente título ejecutivo debe acompañarse, recibo de caja, comprobante contable, o documento firmado de recibido por los demandados, soporte o pruebe el desembolso, máxime en nuestro caso, cuando el pagaré se suscribió con la intención de garantizar no solo un desembolso sino varios créditos. Que, a esta sumatoria de piezas documentales, debe agregarse, la prueba del contrato de mutuo, negocio jurídico del que al decir de la cláusula 7ª., del mismo pagaré, era el negocio causal del mismo, y en donde se estipularon por las partes, los términos del negocio de crédito, luego la presente acción forzada, en manera alguna se puede juzgar sin la concurrencia de la prueba documental del mutuo.

Manifiesta que, el título ejecutivo aportado como fuente de las obligaciones accionadas, adolece de la complejidad requerida, por ello mismo, debe NEGARSE el mandamiento de pago deprecado, y en su lugar, entonces se habrá de REVOCAR el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que el recurso de reposición se ajusta a lo señalado por el artículo 318 del C.G del P., se ha interpuesto con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito dentro, junto con el acto de notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, por lo que le corresponde al despacho decidir la censura propuesta.

En su escrito de censura, el recurrente señala que el auto que libró mandamiento de pago en su contra debe de revocarse, como quiera que el título base de ejecución no presta mérito ejecutivo, dado que para la presente, además del pagaré, deben acompañarse los documentos del negocio jurídico subyacente tales como, recibo de caja, comprobante contable, o documento firmado de recibido por los demandados, soporte que pruebe el desembolso y el contrato de mutuo, por ser este, donde se estipuló por las partes los términos del negocio de crédito.

RADICADO: 110014003009-2022-00111-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: 2V CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRA

Al respecto el artículo 422 ib. señala que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

A su turno el artículo 430 ib. indica que “(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada **2V CONSTRUCCIONES S.A.S**, se evidencia que no se evidencia ningún defecto formal al título valor base de esta ejecución. Nótese, por ejemplo, que el recurrente nada dice acerca de la exigibilidad de la obligación, ni tampoco niega que este sea de su procedencia, por lo que el despacho mantendrá el auto impugnado.

Ahora bien, el reproche de la demandada va dirigido a establecer que la presente ejecución es de aquellas en las cuales el título ejecutivo es complejo y para que sea exigible jurídicamente debe estar acompañado de la prueba del negocio jurídico subyacente, de tal suerte que al no estar completo no se puede predicar su ejecutabilidad.

Contrario a lo que manifiesta la recurrente, de la documental que obra en el expediente el despacho no encuentra prueba, que indique, que para el cobro de la obligación que acá se ejecuta, no sea suficiente con la sola presentación del pagaré. De hecho, este documento es de contenido crediticio, por cuanto la obligación contenida en él es la de pagar determinada suma de dinero, por lo que para su ejecutabilidad puede el demandante omitir cualquier referencia al negocio jurídico subyacente. Luego, al no existir la evidencia de la complejidad del título, la conformidad del pagaré base de esta ejecución con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G del P., y el artículo 621 y 709 del C. Co son suficientes para libar el mandamiento de pago en contra de quien se constituye como deudor del aquí ejecutante.

En efecto, las consideraciones referentes, a si se expidió el recibo de caja, o el comprobante contable, o documento firmado de recibido por los demandados, o si existe soporte que pruebe el desembolso o el contrato de mutuo, son circunstancias que deben ser presentadas como excepciones de mérito y es dentro de ese escenario procesal que reviste importancia el negocio jurídico subyacente y tiene que ser tema de debate probatorio. En contraste, al no haber discusión sobre aquellos requisitos formales en contra del título valor base de esta ejecución, el despacho mantendrá el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa.

SEGUNDO: No tener por notificada a la demanda **ÁNGELA ROCÍO SUÁREZ MARTÍNEZ**. Tenga en cuenta el demandante que la ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 Ib. En todo caso el ejecutante le señaló a la ejecutada que “*se le hace saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, si así lo estima*”. Término este que no existe en la ley, además le indicó, que el proceso que acá se adelanta es de *única instancia*, cuando lo correcto es que es de primera instancia.

RADICADO: 110014003009-2022-00111-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: 2V CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRA

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la Secretaria de Hacienda presenta estado de acreencias del deudor dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación allegada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de este Despacho.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la interesada la manifestación allegada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los créditos y/o obligaciones presentadas por esa entidad.

TERCERO: Requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 23 de junio de 2022, esto es, informar a este Despacho si el señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 80.010.930**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P. .

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito incidental. Bogotá, 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 06 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 06 de julio de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá

RADICADO: 110014003009-2022-00609-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 06 de julio de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – POR INCUMPLIMIENTO**, formulada por **LILIA RUEDA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **37.941.530** en contra de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA**, identificada con Nit. **860009174-4**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUCY MENDOZA DE URREA**, quien actúa en representación de su esposo **ÁNGEL ENRIQUE URREA ROJAS** en contra de **EPS SANITAS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ante la negativa de autorizar de forma inmediata el servicio de cuidador en casa 24 horas, dada la condición de salud del accionante **ÁNGEL ENRIQUE**.

SEGUNDO: La accionada **EPS SANITAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y **CLÍNICA COLSANITAS SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

DÉCIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 136 del 10 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 09 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **FANIDES MARTINEZ URZOLA**, identificada con C.C. 1.063.356.753 quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **BANCOLOMBIA SA**

RADICADO: 2022 – 00779

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **FANIDES MARTINEZ URZOLA**, identificada con C.C No. 1.063.356.753, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

RADICADO: 110014003009-2022-00781-00

Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley 1095 de 2006

Naturaleza del proceso: **Habeas Corpus**

Accionante: **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**.

Accionado: **CARCEL MODELO DE BOGOTA**

Decisión: Avocar conocimiento **HABEAS CORPUS**

AVOCAR CONOCIMIENTO - HABEAS CORPUS

LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1143401882**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No, **80802450**, solicitó el amparo de habeas corpus en contra de **CARCEL MODELO DE BOGOTA**, fundado en “que se encuentra ilegalmente privado de su libertad en la **ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA**, a la espera que la Cárcel Modelo de Bogotá, autorice reseñarlo y trasladarlo a su domicilio”.

Como quiera que de acuerdo con los hechos esbozados en el presente escrito el este Despacho es competente para tramitar este amparo la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurada **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143401882**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No, **80802450**, y actualmente recluido en la **ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA**, en consecuencia, de la solicitud córrase traslado a la **CARCEL MODELO DE BOGOTA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en el art. 5° y ss. de la Ley 1095 del 2006.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS SOACHA CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de tres (3) horas, rinda un informe claro y preciso sobre todo lo concerniente al proceso **Rad. No. 110016000096202200041**, para lo cual deberán remitir en el término impostergable de tres (3) horas a partir del recibo de la comunicación, informe sobre la actuación procesal en donde reposa todo lo referente al detenido y/o indiciado y/o acusado **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No, **80802450**.

CUARTO: OFICIAR al **DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA.**, para que dentro del término de tres (3) horas, se pronuncien sobre los hechos materia de reclamo, y de manera inmediata brinden información sobre el procedimiento llevado a cabo en contra del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía **No, 80802450**, quien se encuentra privado de la libertad actualmente en la **ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA** de la ciudad de Bogotá, indicando expresamente la situación jurídica actual en la que se encuentra el actor y allegando toda la documental de dicho procedimiento.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las siguientes autoridades y entes:

- A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA.**, para que dentro del término de tres (3) horas rindan a este Despacho informe de la situación jurídica actual en la que se encuentra el actor y alleguen toda la documental de dicho procedimiento.

SEXTO: Se prescinde de la entrevista al accionante, por no considerarse necesaria.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes procesales en ésta acción, por el medio más expedito y eficaz, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste al Accionado y Vinculados, remítaseles copia del escrito de habeas corpus.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anteriormente dispuesto, **REGRESEN** las diligencias al Despacho, para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOVENO: Se expide el presente ordenamiento siendo las **6:25 P.M.**

CUMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez